



COMUNICADO DE PRENSA n° 99/26

Luxemburgo, 9 de julio de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-428/23 | ROGON y otros

El Reglamento de la Federación Alemana de Fútbol (DFB) relativo a la actividad de los agentes de jugadores podría estar amparado por una excepción a la prohibición de prácticas colusorias

La excepción establecida por el Tribunal de Justicia para los supuestos de restricciones que persiguen un objetivo legítimo de interés general puede aplicarse, en determinadas condiciones, a una normativa adoptada por una federación deportiva que, aun estando dirigida a sus miembros, regula al mismo tiempo el recurso a los servicios de empresas terceras

La Federación Alemana de Fútbol (DFB) adoptó en 2015 un Reglamento relativo a la actividad de los agentes de jugadores. Este Reglamento regula el recurso, por los jugadores y los clubes, a los servicios de los agentes para la celebración de contratos de jugadores profesionales y de acuerdos de traspaso.

Entre otras cosas, impone la obligación de registro para los agentes y su sometimiento a diversos estatutos, reglamentos y normas de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), la DFB y la Liga alemana de fútbol (DFL), incluido el sometimiento a la jurisdicción de la DFB. Prohíbe que el agente, en caso de intermediación en la incorporación de un jugador, participe en los futuros ingresos del club por traspaso y prohíbe asimismo percibir comisiones por los servicios prestados por el agente en caso de intermediación en favor de un menor. Además, impone la obligación de divulgar las remuneraciones y los pagos efectuados a los agentes. Por último, prevé sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Una sociedad alemana, su fundador y una sociedad austriaca, dedicados al fichaje de jugadores, impugnaron este Reglamento ante los tribunales alemanes, alegando que es contrario a la prohibición de prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión.

El Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal alemán ha planteado al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales al respecto. Desea saber si a un reglamento de este tipo se le puede aplicar la excepción a la prohibición de prácticas colusorias, establecida por el Tribunal de Justicia ¹ para los supuestos de restricciones de la competencia que persigan un objetivo legítimo de interés general.

El Tribunal de Justicia declara que **la excepción en cuestión puede aplicarse, en determinadas condiciones, a una normativa adoptada por una federación deportiva que, como la controvertida, aun estado dirigida a sus miembros, regula al mismo tiempo el recurso a los servicios de empresas terceras que no pertenecen a dicha federación, como los agentes de jugadores.** ²

En efecto, el hecho de que una normativa adoptada por una asociación como la DFB despliegue algunos de sus efectos no solo respecto de sus miembros, sino también respecto de empresas terceras que mantienen relaciones con dichos miembros puede resultar necesario para la consecución de uno o varios objetivos legítimos de interés general que no son, en sí mismos, contrarios a la competencia.

Así puede ocurrir, concretamente, cuando, con el fin de alcanzar dichos objetivos, una federación deportiva deba adoptar una normativa que puede tener consecuencias para el ecosistema que regula y controla.

En el sector del fútbol profesional y semiprofesional, diversas categorías de operadores económicos —como los clubes, las federaciones nacionales, los jugadores y los agentes— tienen que interactuar y, en cierta medida, colaborar para garantizar que el sector sea viable y atractivo para los aficionados y los espectadores. En efecto, si los servicios finales que son los partidos y los campeonatos de fútbol no fueran suficientemente atractivos, ni fueran objeto de una difusión adecuada, todas esas diversas categorías de operadores económicos resultarían negativamente afectadas.

Dicho esto, es imperativo asegurarse concretamente de que esa normativa, por un lado, no pueda ser calificada de acuerdo entre empresas o de decisión de asociación de empresas que tenga por objeto restringir la competencia y, por otro lado, esté justificada por la consecución de un objetivo legítimo de interés general respecto del que resulte adecuada, necesaria y proporcionada en sentido estricto. En el caso de autos, **corresponde al Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal determinar si la normativa de la DFB impugnada cumple todos los requisitos de aplicación de la excepción en cuestión.**

Dichos requisitos no deben apreciarse necesariamente en relación con cada una de las disposiciones de la normativa controvertida, sino en relación con un conjunto de disposiciones que persiguen un objetivo distinto o producen un efecto distinto.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ En las sentencias de 19 de febrero de 2002, *Wouters y otros*, [C-309/99](#) (véase también el comunicado de prensa [n.º 15/02](#)), y de 18 de julio de 2006, *Meca-Medina y Majcen/Comisión*, [C-519/04 P](#) (véase también el comunicado de prensa [n.º 65/06](#)).

² Previamente, el Tribunal de Justicia señala que la normativa controvertida puede estar comprendida en el ámbito de aplicación de la prohibición de prácticas colusorias (artículo 101 TFUE). En particular, no forma parte de las normas específicas que deben considerarse ajenas a cualquier actividad económica debido a que, por un lado, hayan sido aprobadas exclusivamente por motivos de orden no económico y, por otro, se refieran a cuestiones que afectan únicamente al deporte como tal. Por otra parte, puede considerarse que la DFB tiene la condición de asociación de empresas tanto en los mercados de la venta de entradas para encuentros deportivos, el patrocinio o incluso la comercialización (*merchandising*) como en los mercados de fases anteriores a estos, tales como los del fichaje de jugadores o entrenadores o incluso la contratación de servicios de agentes para el traspaso de jugadores o entrenadores profesionales de un club a otro.